PROVINCIA



EXPEDIENTE ADMINISTRADO PASIVO AMBIENTAL 1063-2014-OEFA/DFSAI/PAS ACTIVOS MINEROS S.A.C.

DEPÓSITO DE DESMONTES EXCÉLSIOR DISTRITO DE SIMÓN.

SAN

DEPARTAMENTO DE PASCO

SECTOR MATERIA

UBICACIÓN

MINERÍA

PLAN DE CIERRE

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Activos Mineros S.A.C. al haberse acreditado que:

- No ejecutó el Plan de Cierre del "Depósito de Desmontes Excélsior", de (i)acuerdo con los plazos y condiciones establecidos, incumpliendo el Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-2005-EM y modificado mediante Decreto Supremo Nº 003-2009-EM.
- No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas ácidas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo, incumpliendo el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-93-EM.

Se ordena a Activos Mineros S.A.C. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas ácidas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Activos Mineros S.A.C. deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acrediten las acciones adoptadas.

De otro lado, dado que el plazo de ejecución del Plan de Cierre del "Depósito de Desmontes Excélsior" fue ampliado y modificado mediante Resolución Directoral N° 398-20103-MEM/AAM, el cumplimiento de la Modificación de Plan de Cierre con un nuevo cronograma aprobado deberá ser verificado en las siguientes supervisiones.



En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el extremo señalado en el párrafo anterior.

Finalmente se declara reincidente a Activos Mineros S.A.C. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dicho artículo. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros) es una empresa estatal de derecho privado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) encargada de la remediación ambiental y cierre de operaciones mineras encargadas al Estado.
- 2. El 17 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular al Pasivo Ambiental "Depósito de Desmontes Excélsior", a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Cierre de dicho Pasivo Ambiental (en adelante, Plan de Cierre) por parte de Activos Mineros.
- 3. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular se encuentran recogidos en el Informe N° 325-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, el Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 242-2014-OEFA/DS¹ del 6 de junio del 2014 (en adelante, ITA), ambos emitidos por la Dirección de Supervisión. Cabe señalar que dichos informes contienen el detalle de las acciones realizadas por la empresa, así como los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, respectivamente.



4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 122-2015-OEFA-DFSAI/SDI² (en adelante, la Resolución Subdirectoral) de fecha 8 de abril del 2015 y notificada el 17 de abril del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a Activos Mineros, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	
1	El titular minero no habría ejecutado el Plan de Cierre del "Depósito de Desmontes Excélsior", de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Numeral 5.3 del Rubro 5 del Cuadro de Tipificación aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT	
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas de	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación aprobado por	Hasta 10000 UIT	



Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios 8 al 17 del Expediente.



	Metalúrgica,	Decreto Supremo Nº 007-2012-MINAM.	
--	--------------	---------------------------------------	--

 A través del escrito del 18 de mayo del 2015³, Activos Mineros presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

La valoración de Activos Mineros como titular minero

- (i) Activos Mineros no puede ser considerada como titular de la actividad minera, puesto que no realiza ninguna de las actividades mencionadas en el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería⁴ (relacionadas con las labores de exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero).
- (ii) Activos Mineros tiene como funciones institucionales la ejecución de proyectos de remediación y mitigación ambiental en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM⁵. En virtud de lo anterior, solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, CENTROMIN), sin que eso lo constituya en titular de una actividad minera.

Vulneración al principio de presunción de inocencia

(iii) Se estaría violando el Principio de Presunción de Inocencia, en tanto que la única prueba que posee el OEFA respecto a las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador es el Informe de Supervisión, debido a que este carece de la firma del supervisor y de otras formalidades que le dan validez. En consecuencia, el OEFA no cuenta con material probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de Activos Mineros.

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría ejecutado el Plan de Cierre, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos.

(i) El Plan de Cierre inicialmente tenía un cronograma aprobado de doce (12) meses; no obstante, mediante Resolución Directoral N° 398-2013-MEM/AAM se amplió el plazo de ejecución del referido Plan de Cierre, por



- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM *Título Preliminar
- VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley

Norma que modifica el Decreto Supremo Nº 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.





- veinticinco (25) meses adicionales, el cual venció en el mes de abril del 2015.
- (ii) Carece de sustento afirmar que Activos Mineros no ha cumplido con ejecutar las actividades de cierre sin considerar la modificatoria y ampliación de plazo del Plan de Cierre sustentada en el Informe N° 1454-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/GPV, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.
- (iii) La supervisión a cargo del OEFA se realizó durante el cómputo del nuevo plazo otorgado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 398-2013-MEM/AAM.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo.

- (i) Todas las aguas que se encuentran en el Depósito de Desmontes Excélsior son derivadas al Depósito de Relaves Quiulacocha con la finalidad de bombear dichas aguas al Depósito de Ocroyoc para su neutralización hacia el Reservorio Miraflores. Las mismas son finalmente reutilizadas en la operación de la Planta Concentradora San Expedito de propiedad de Empresa Administradora Cerro S.A.C.
- (ii) El subsuelo o capa inferior del Depósito de Desmontes Excélsior está conformada por relaves de antiguas operaciones que crean la característica de impermeabilidad contra las filtraciones, por lo que de presentarse filtraciones de agua en el referido depósito no se podría afirmar que estas llegarían al subsuelo.
- (iii) El bombeo de las aguas del Depósito de Relaves Quiulacocha al Depósito de Ocroyoc tiene la finalidad de neutralizar las mismas y reutilizarlas en sus operaciones, por lo que Activos Mineros no vierte dichas aguas en suelo natural.
- (iv) No existe contaminación al ambiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión procesal: La situación subjetiva de Activos Mineros.
 - (ii) <u>Segunda cuestión procesal</u>: Presunta vulneración del principio de presunción de licitud.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Si Activos Mineros ejecutó el Plan de Cierre, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos.
 - (iv) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si Activos Mineros adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo.







- (v) <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Activos Mineros.
- (vi) <u>Cuarta cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde declarar reincidente a Activos Mineros.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- 7. Mediante la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
 ón deber
 á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

"Artículo 19° .- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

 a) Infracciones muy graves, que generen un da
ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

 Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Para estos supuestos se dispuso que el procedimiento se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS).⁷
- 10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



El 7 de abril de 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CDA.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



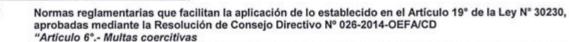
^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley № 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mescionado.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
 - Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
- 11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su análisis no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida Ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
- En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁰.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA-CD".

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- 14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
- 17. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 en el Pasivo Ambiental "Depósito de Desmontes Excélsior" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión procesal: La situación subjetiva de Activos Mineros

- 18. Activos Mineros indica que no puede ser considerada como titular de la actividad minera, puesto que no realiza ninguna de las actividades mencionadas en el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a decir de las labores de exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.
- Asimismo, señala que tiene como funciones institucionales la ejecución de proyectos de remediación y mitigación ambiental, en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM¹². En virtud de lo anterior, solamente le

En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD **Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

Decreto Supremo Nº 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo Nº 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado

[&]quot;Artículo 2.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.



corresponde la obligación de asumir directamente la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de CENTROMIN, sin que ello implique asumir la titularidad de una actividad minera.

- 20. Al respecto, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de CENTROMIN o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por Activos Mineros.
- 21. Adicionalmente, en el referido artículo se señaló que Activos Mineros se subrogaría en los contratos que CENTROMIN haya celebrado para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad.
- 22. De lo anterior se desprende que, en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, CENTROMIN transfirió su titularidad de la actividad minera a Activos Mineros, con la finalidad de que este último concluyese con los proyectos del PAMA, Cierre o remediación ambiental que estuviesen en ejecución. Por ello, dicha responsabilidad resultaba exigible a partir del día siguiente de la publicación del mencionado Decreto Supremo, esto es, desde el 5 de octubre del 2006, sujetándose de igual manera a una fiscalización regular, de conformidad con el Artículo 5° de dicha norma¹³.
- 23. Bajo este contexto, debe tenerse presente lo señalado en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 019-2014-OEFA/TFA¹⁴, en donde se

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo."

Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado

"Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental
Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán
sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos
regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado CENTROMÍN PERÚ S.A."

En esta Resolución, el TFA resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI, presentado por Activos Mineros S.A.C., contenido en el Expediente N° 096-08-MA/R. Se concluye, de los Parágrafos 23. al 32. de la parte resolutiva, que Activos Mineros es pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.





concluyó que Activos Mineros es pasible de sanción por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, en la medida que se ha subrogado, sin limitación, en la labor de remediación de los Pasivos Ambientales "Depósito de Relaves Quiulacocha", "Depósito de Desmontes Excélsior", y "Cierre de la Mina Goyllarisquizga" y, por ende, en la observancia de las obligaciones derivadas de dicha actividad.

24. En tal sentido, resulta correcta la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral, toda vez que Activos Mineros es titular de la actividad minera que realizaba CENTROMIN, específicamente la referida a la conclusión de los proyectos del PAMA, Cierre o remediación ambiental que estuviesen en ejecución. En función a ello, Activos Mineros está obligado a cumplir con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Ley General del Ambiente, el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de presunción de licitud

- 25. Activos Mineros alega que la única prueba que posee el OEFA respecto a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es el Informe de Supervisión, el mismo que carece de la firma del supervisor, la fecha de emisión y los datos de los informes en los proveídos de aprobación de la Coordinación de Minería y de la Directora de Supervisión. En consecuencia, el OEFA no contaría con material probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de Activos Mineros.
- 26. El principio de presunción de licitud, o también llamado principio de presunción de inocencia, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG¹⁵, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa. Esta presunción permanece vigente durante todo el procedimiento administrativo sancionador, pudiendo desvanecerse o confirmarse en el desarrollo de la actividad probatoria, para finalmente definirse en el acto administrativo final del procedimiento.¹⁶

Asimismo, el artículo 165°17 de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Conforme se desarrolló anteriormente, el artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos,

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p.786.



actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente¹⁹:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])".

- 29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo desvirtuar al término de este la presunción de licitud o inocencia de la cual gozan los administrados, sin perjuicio de las pruebas que estos últimos puedan aportar en virtud de su derecho de defensa.
- 30. Adicionalmente, es pertinente indicar que los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²⁰.
- 31. En este punto es importante precisar que la falta de firma de uno de los supervisores en el Informe de Supervisión, de la fecha de emisión y de los otros elementos señalados por Activos Mineros, constituyen omisiones de forma que no invalidan dicho documento ni enervan su valor probatorio. En ese orden de ideas, de conformidad con el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente al momento de realizada la Supervisión Regular 2013, se advierte que el Informe de Supervisión contiene todos los elementos a los que se refiere el artículo 10° del mencionado Reglamento. Asimismo, dicho informe fue emitido por la Autoridad Administrativa competente, en tanto fue suscrito y aprobado por la Directora de Supervisión del OEFA, dándole la validez y conformidad a dicho documento.
- 32. Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud o inocencia, puesto que este no se

"Articulo 16" .- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

desvirtúa sino hasta la culminación del procedimiento. El Informe de Supervisión, que contiene todos los elementos de validez, así como el ITA, permiten a la Autoridad Administrativa dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, a lo largo de lo cual se analizarán las evidencias y realizarán las actuaciones, de ser el caso, a fin de determinar si existe sustento suficiente para declarar la responsabilidad administrativa del imputado y, en consecuencia, desvirtuar la presunción de licitud o inocencia de la que goza.

- 33. De esta manera, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, que contienen los hechos objetivos comprobados en la inspección de campo del 17 de julio del 2013, constituyen medios probatorios fehacientes dentro del procedimiento administrativo sancionador en virtud de la presunción de veracidad. Estos fueron debidamente valorados por la Autoridad Instructora al momento de determinar el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y respecto de los cuales corresponde que Activos Mineros presente pruebas en contrario que desvirtúen su veracidad, por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
- IV.3 <u>Primera cuestión en discusión</u>: Si Activos Mineros ejecutó el Plan de Cierre, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos.
- IV.3.1 Marco normativo referido al incumplimiento del Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-2005-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, RPA).
 - 34. El Artículo 43° del RPA, establece lo siguiente:

"Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

- 35. Conforme a lo anterior, el remediador tiene la obligación de ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las mismas.
- 36. Cabe reiterar que, mediante Decreto Supremo Nº 058-2006-EM, por encargo del Estado, Activos Mineros asumió a partir del año 2007 la ejecución de los Proyectos de Remediación de los Pasivos Ambientales de responsabilidad de CENTROMIN, entre ellos, el Pasivo Ambiental "Depósito de Desmontes Excélsior"²¹.

²¹ Decreto Supremo Nº 058-2006-EM del



Artículo 1.- Modificación del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 022-2005-EM Modifiquese el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 022-2005-EM siendo su texto el siguiente: "Artículo 3°.- Casos en que el Estado asume la ejecución de los proyectos del PAMA y proyectos de cierre o remediación ambiental de CENTROMIN PERÚ S.A. y otras empresas de propiedad del Estado. En caso no concluya satisfactoriamente el proceso de promoción de la inversión privada en los proyectos derivados de los referidos PAMA por falta de postores u otra causa y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental, mediante la contratación de las obras, bienes y servicios que fueren menester."



- 37. Así, en el presente caso, se determinará si Activos Mineros cumplió con ejecutar el Plan de Cierre en los plazos establecidos.
- IV.3.2 <u>Hecho imputado Nº 1</u>: El titular minero no habría ejecutado el Plan de Cierre, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos.
 - Medios probatorios actuados
 - 38. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión	Informe suscrito por el supervisor del OEFA Pedro Enrique Escobar Bullón y aprobado por la Directora de Supervisión Delia Morales Cuti, donde se describe el hallazgo analizado respecto de la presente imputación.
2	Fotografías N° 3, 4, 5, 6 y 7 adjuntas al Informe de Supervisión	Fotografías tomadas durante las acciones de supervisión donde se evidencia que no se han realizado actividades de cierre en el Depósito de Desmontes Excélsior.

- b) Análisis del hecho imputado
- 39. Mediante Resolución Directoral Nº 253-2012-MEM/AAM del 7 de agosto de 2012, sustentada en el Informe N° 681-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/KVS, se aprobó el Plan de Cierre cuyo plazo de ejecución era de doce (12) meses desde la fecha de aprobación, por lo que Activos Mineros tenía la obligación de completar la ejecución de las actividades de cierre, conforme al cronograma establecido, hasta el 7 de agosto del 2013.
- 40. Durante la Supervisión Regular 2013 al Pasivo Ambiental "Depósito de Desmontes Excélsior", se dejó constancia en el Acta de Supervisión de que no se habrían ejecutado las actividades de cierre, tal como se señala a continuación²²:

"HALLAZGO Nº 1.

Se constató que en Depósito de Desmonte Excélsior no se realiza ninguna actividad de Cierre".

Por otra parte, el Informe de Supervisión señala que Activos Mineros no ha cumplido con ejecutar el Plan de Cierre, conforme se indica a continuación²³:

"14. CONCLUSIONES

14.1 Las actividades de cierre del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero "Depósito de Desmonte Excélsior", a la fecha aún no se han iniciado."

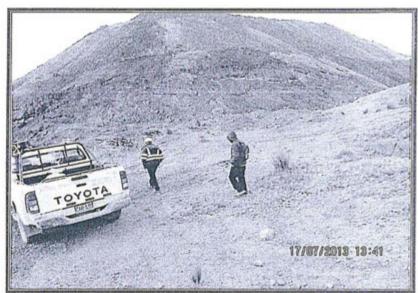
Artículo 2.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.
En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMIN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujeta al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.
(...) "

²² Folio 7 del Expediente, página 56 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

²³ Folio 7 del Expediente, página 34 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



- 42. Asimismo, el ITA señala lo siguiente24:
 - "(...)
 27. El Plan de Cierre del Pasivo Ambiental "Depósito de Desmonte Excélsior" fue aprobado el 07 de agosto de 2012, mediante Resolución Directoral Nº 253-2012-MEME/AAM. La supervisión regular se realizó el 17 de julio de 2013; estos es, 11 meses después de aprobado el Plan de Cierre. Sin embargo, durante las acciones de supervisión se verificó que en el "Depósito de Desmontes Excélsior" no se viene realizando ninguna de las actividades de cierre que se encuentran descritas en el Cronograma Físico del instrumento de gestión ambiental aprobado, los cuales debían ejecutarse en el plazo de un año.
 - (...)
 32. En síntesis, se pudo constatar durante la supervisión que las actividades correspondientes al Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral Nº 253-2012-MEM/AAM no se habían iniciado al momento de la supervisión, habiendo transcurrido más de once meses desde la aprobación de dicho Plan, y las actividades se encontraban programadas para ser realizadas en el plazo de 12 meses, es decir, concluían al mes siguiente de la supervisión.
 (...)
- 43. Como medios probatorios de lo manifestado en el Hallazgo N° 1, se adjuntan al Informe de Supervisión las siguientes fotografías (fotografías N° 3, 4, 5, 6 y 7):

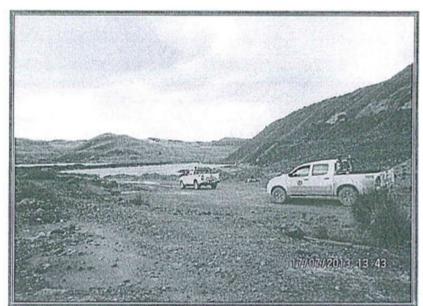




Fotografía N° 3: Hallazgo N° 1 Depósito de Desmonte Excélsior. En la Supervisión se constató que en el Pasivo Ambiental Depósito de Desmonte Excélsior, no se realiza ninguna actividad de cierre. Talud Este.



²⁴ Folio 4 del Expediente.



Fotografía N° 4: Hallazgo N° 1 Depósito de Desmonte Excélsior. En la Supervisión se constató que en el Pasivo Ambiental Depósito de Desmonte Excélsior, no se realiza ninguna actividad de cierre. Talud Este.



Fotografía Nº 5: Hallazgo Nº 1 Depósito de Desmonte Excélsior. En la Supervisión se constató que en el Pasivo Ambiental Depósito de Desmonte Excélsior, no se realiza ninguna actividad de cierre. Talud Este.

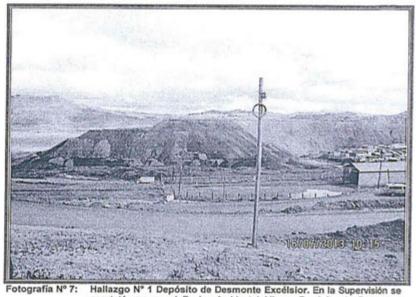






Fotografía Nº 6: Hallazgo Nº 1 Depósito de Desmonte Excélsior. En la Supervisión se constató que en el Pasivo Ambiental Depósito de Desmonte Excélsior, no se realiza ninguna actividad de cierre. Talud Norte.





constató que en el Pasivo Ambiental Minero Depósito de Desmonte Excélsior, no se realiza ninguna actividad de cierre. Talud Este.

- 44. En ese sentido, Activos Mineros no habría cumplido con ejecutar el Plan de Cierre, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos en dicho instrumento.
- c) Análisis de los descargos



Activos Mineros alega que inicialmente el Plan de Cierre tenía un cronograma aprobado de doce (12) meses; no obstante, mediante Resolución Directoral N° 398-2013-MEM/AAM (en adelante, Modificación del Plan de Cierre) se amplió el plazo de ejecución del referido Plan de Cierre por veinticinco (25) meses adicionales, el cual venció en el mes de abril del 2015.



- 46. En atención a lo señalado, el administrado sostiene que en la presente imputación se debe considerar la Modificación del Plan de Cierre, sustentada en el Informe N° 1454-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/GPV, debido a que la Supervisión Regular 2013 se realizó durante el cómputo del nuevo plazo otorgado por el Ministerio de Energía y Minas para la ejecución del Plan de Cierre; de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de tipicidad. Activos Mineros agrega, además, que ha cumplido con realizar las actividades establecidas en el nuevo cronograma.
- 47. Al respecto, es importante resaltar que la Resolución que aprueba la Modificación del Plan de Cierre fue emitida el 23 de octubre del 2013; es decir, dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2013, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:



- 48. Adicionalmente, debe tenerse presente que la Modificación del Plan de Cierre fue presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros por Activos Mineros, mediante escrito con registro N° 2316525, el 2 de agosto del 2013; es decir, de manera posterior a la Supervisión Regular 2013, por lo que la conducta infractora a dicha fecha ya había quedado configurada.
- 49. Conforme a lo expuesto, corresponde indicar que el instrumento de gestión ambiental aplicable y vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2013 era el Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral Nº 253-2012-MEM/AAM.
- 50. En consecuencia, Activos Mineros tenía la obligación de ejecutar el mencionado Plan de Cierre conforme a los plazos y condiciones aprobados; es decir, debía realizar las actividades de cierre y culminarlas el 7 de agosto del 2013.
- 51. Cabe señalar que, de acuerdo con el cronograma del Plan de Cierre (en adelante, Cronograma de Actividades) en el plazo de doce (12) meses, se debieron ejecutar diversas actividades como "(...) obras de estabilidad física en las zonas de taludes, accesos y plataformas, obras de estabilidad geoquímica debido a las características de los materiales provenientes de las muestras tomadas en el referido Depósito, que son generadoras de drenaje ácido; obras de estabilidad hidrológica para el manejo de las aguas de escorrentía; así como obras de revegetación mediante la implementación de sistemas de cobertura (...)²⁵.
- En virtud a lo señalado, si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2013 aún no había culminado el plazo establecido en el Plan de Cierre, Activos Mineros sí debió



Folio 4 del Expediente. Numeral 28 del ITA



realizar determinadas actividades correspondientes de acuerdo al Cronograma de Actividades.

- 53. No obstante, como consta de las fotografías N° 3, 4, 5, 6 y 7 adjuntas al Informe de Supervisión y de lo verificado por los supervisores, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 el administrado no ejecutó ninguna actividad de cierre.
- 54. En atención a lo indicado, se concluye que Activos Mineros no llevó a cabo ninguna actividad de cierre conforme al Cronograma de Actividades, por lo que no cumplió con ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en sus descargos.
- 55. Por tanto, la Dirección de Fiscalización concluye que ha quedado acreditado que Activos Mineros no cumplió con ejecutar el Plan de Cierre de acuerdo con los plazos y condiciones establecidas. Dicha conducta constituye una infracción al Artículo 43° del RPA, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros en este extremo.
- IV.4 <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si Activos Mineros adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo.
- IV.4.1 Marco normativo referido al incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, (en adelante, RPAAMM)
 - 56. El Artículo 5° del RPAAMM, establece lo siguiente:

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

Conforme a dicho artículo, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

- 58. En líneas generales, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por lo tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
- La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental²⁶, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo



En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es:

"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de <u>irreparabilidad de los daños</u> <u>ambientales</u>, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (Subrayado agregado)



prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental²⁷, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente²⁸.

- 60. Así, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° del RPAAMM, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente, o en razón de que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
- 61. En ese sentido, según lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁹, y establecido como precedente de observancia obligatoria³⁰, el Artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero las siguientes obligaciones:
 - (i) Adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo.

- (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
- 62. La obligación descrita en el párrafo precedente se encuentra prevista en el Artículo 74°31 y en el Numeral 1 del Artículo 75°32 de la Ley General del Ambiente,



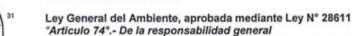
ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCÍA, Consuelo. Tratado de Derecho Ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50.

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. P. 571.)

Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 "Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

- 28 ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 40.
- Al respecto, ver las siguientes Resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.
- Resolución Nº 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014.



Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente





aprobada mediante Ley N° 28611 (en adelante, LGA). Estas normas de la LGA establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.

- 63. Así, en el presente caso, se determinará si Activos Mineros es responsable por no evitar o impedir que las aguas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo.
- IV.4.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo.
 - a) Medios probatorios actuados
 - 64. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción	
1	Informe de Supervisión	Informe suscrito por el supervisor del OEFA Pedro Enrique Escobar Bullón y aprobado por la Directora de Supervisión Delia Morales Cuti, donde se describe el hallazgo analizado respecto de la presente imputación.	
2	Fotografías N° 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 adjuntas al Informe de Supervisión	Fotografías tomadas durante las acciones de supervisión donde se evidencia que las aguas ácidas provenientes del Depósito de Desmonte Excélsior discurren por suelo natural hacia el Depósito de Relaves Quiulacocha.	

- b) Análisis del hecho imputado
- Como resultado de la supervisión realizada en el Depósito de Desmontes Excélsior, se constató lo siguiente³³:

"HALLAZGO DE GABINETE Hallazgo N° 4.

En el lado oeste del Depósito de Desmontes Excélsior, en el límite con el área de la Planta de Neutralización Stock Pile de mineral piritoso de Empresa Administradora Cerro S.A.C., se constató el afloramiento de agua que discurre aguas abajo y es descargado al Depósito de Relaves Quiulacocha.

El manejo ambiental y tratamiento de estas aguas no está contemplado en el Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero Depósito de Desmontes Excélsior"

66. Como medios probatorios de lo señalado en el Hallazgo N° 4, en el Informe de Supervisión constan, entre otras³⁴, las siguientes fotografías (fotografías N° 29, 31 y 35 adjuntas al Informe de Supervisión):



^{75.1} El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Folio 7 del Expediente, página 29 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

³⁴ Hallazgo N* 4 de Gabinete: Fotografías de la 29 a la 35 adjuntas al Informe de Supervisión.



Fotografía N° 29: Lado Oeste Depósito de Desmonte Excélsior. Al pie del talud oeste del Depósito de Desmonte Excélsior, adyacente a la Planta de Neutralización de Empresa Administradora Cerro S.A.C., se produce la filtración de agua ácida que discurre hacia el Depósito de Relaves Quiulacocha.





Fotografía Nº 31: Lado Oeste Depósito de Desmonte Excélsior. Las aguas de filtración por el talud oeste de Depósito de Desmonte Excélsior, adyacente a la Planta de Neutralización de Empresa Administradora Cerro S.A.C., discurre hacia el Depósito de Relaves Quiulacocha.





Fotografía Nº 35: Depósito de Relaves Quiulacocha. En la vista las aguas ácidas del Depósito de Desmonte Excélsior son derivadas hacia el Depósito de Relaves Quiulacocha.

- 67. De las evidencias recabadas, se desprende que Activos Mineros no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo.
- c) Análisis de los descargos
- 68. Activos Mineros alega que todas las aguas que se encuentran en el Depósito de Desmontes Excélsior son derivadas al Depósito de Relaves Quiulacocha, con la finalidad de bombear dichas aguas al Depósito de Ocroyoc para su neutralización hacia el Reservorio Miraflores, las mismas que son finalmente reutilizadas en la operación de la Planta Concentradora San Expedito.



Al respecto, es importante resaltar que el Hallazgo N° 4 hace referencia al trayecto comprendido entre el Depósito de Desmontes Excélsior y el Depósito de Relaves Quiulacocha, en donde las aguas son derivadas mediante un sistema de conducción implementado sobre el suelo sin impermeabilizar. Conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión, si bien existe un sistema de bombeo de dichas aguas, ello no impide el empozamiento de las mismas sobre el suelo ubicado a un lado del Depósito de Desmontes Excélsior y su discurrimiento en el trayecto comprendido entre el Depósito de Desmontes Excélsior y el Depósito de Relaves Quiulacocha. Dichas aguas, además, de acuerdo a lo señalado en el ITA, se estarían filtrando en el subsuelo y afectando aguas subterráneas. En ese sentido, carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

70. Por otro lado, Activos Mineros señaló que no vierte las aguas provenientes del Depósito de Desmontes Excélsior en suelo natural. Agrega que el subsuelo o capa inferior del Depósito de Desmontes Excélsior está conformada por relaves de antiguas operaciones que crean la característica de impermeabilidad contra las filtraciones de agua, por lo que de presentarse estas en el referido depósito, no se podría afirmar que llegarían al subsuelo.



Al respecto, el Informe de Supervisión advierte que las mencionadas aguas ácidas podrían filtrase en el subsuelo del área adyacente al Depósito de Desmontes Excélsior, lo cual podría generar impactos negativos en suelo y agua subterránea, debido a que los resultados de las muestras de dichas aguas arrojan resultados



que superan los Estándares de Calidad Ambiental para agua y los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH, Fe Total y Disuelto, Cu Total, As Total y Cd Total³⁵.

- 72. De la revisión del expediente, se desprende que Activos Mineros no ha acreditado fehacientemente que el suelo del trayecto comprendido entre el Depósito de Desmontes Excélsior hacia el Depósito de Relaves Quiulacocha, por donde se derivan las aguas ácidas empozadas del primero, cuente con un sistema de impermeabilización o que los relaves de antiguas operaciones proporcionen la característica de impermeabilidad que evitaría la filtración de las mencionadas aguas ácidas y la contaminación de suelos y aguas subterráneas. En efecto, el imputado no ha presentado un estudio geológico y geotécnico, debidamente suscrito por un especialista, que respalde técnicamente su afirmación, careciendo de sustento lo alegado en su escrito de descargos.
- Por último, Activos Mineros señala que no existe contaminación al ambiente, producto de la derivación de las aguas ácidas provenientes del Depósito de Desmontes Excélsior.
- 74. Al respecto, es importante reiterar que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Así, la mencionada norma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación. En consecuencia, el argumento presentado por el administrado no resulta pertinente para el análisis del presente hecho imputado.
- 75. En atención a lo señalado, la Dirección de Fiscalización concluye que ha quedado acreditado que Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas ácidas provenientes de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo natural. Dicha conducta constituye una infracción al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros en este extremo.
- V.5 <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Activos Mineros

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

- 76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
- 77. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta



Folio 7 del Expediente, páginas 32 a 34 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD. MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 78. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 79. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

- 80. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Activos Mineros debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas:
 - Incumplimiento del Artículo 43° del RPA, por no haber ejecutado el Plan de Cierre, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos.
 - (ii) Incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas ácidas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo natural.
- a) Primera infracción: El titular minero no ejecutó el Plan de Cierre, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos.
- 81. Sin perjuicio de la determinación de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por incumplimiento al artículo 43° del RPA, es importante tener en cuenta que respecto al Pasivo Ambiental "Depósito de Desmontes Excélsior", la empresa cuenta con una Modificación de Plan de Cierre con un nuevo plazo y cronograma aprobados, cuyo cumplimiento deberá ser verificado en las siguientes supervisiones.
- Por lo tanto, carece de objeto la imposición de una medida correctiva, conforme a lo dispuesto en Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, toda vez que al haberse aprobado un nuevo cronograma para el Plan de Cierre, actualmente Activos Mineros se encuentra obligado a cumplir con la ejecución del mismo, así como con los demás compromisos ambientales correspondientes.
- b) <u>Segunda infracción</u>: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas ácidas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo natural.
- 83. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:





	Medida correctiva			
Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
El titular minero no habria adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas ácidas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo natural.	Acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas ácidas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas.	

- 84. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá; de lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 85. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.6 <u>Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar</u> reincidente a Activos Mineros

IV.6.1 Marco teórico legal

La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reprochabilidad. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto³⁷.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

³⁷ Sentencia recaída en el Expediente Nº 01873-2009-PA/TC

[&]quot;10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

N. Ramos

^{11.} De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

- 86. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción³⁸.
- 87. Asimismo, en materia ambiental, la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental³⁹.
- 88. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
- 89. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo,
 - 12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."
 - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". El énfasis ha sido añadido





siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa40.

- 90. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial41.
- De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 92. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:
- (i) La reincidencia como factor agravante
- 93. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD42.
- (ii) Inscripción en el RINA
- 94. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴³.
 - Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD
 - "III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la via administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)".

Texto Unico Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes: (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(...)".

Publicada el 12 de marzo de 2013 en el diario oficial "El Peruano".

De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

- 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
- 2.El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:





(iii) Determinación de la vía procedimental

- 95. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
- 96. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

IV.6.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

- (i) Respecto del incumplimiento del Artículo 5º del RPAAMM
- 97. Mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 036-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de noviembre del 2014, la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía confirmó la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014. A través de esta, la Dirección de Fiscalización sancionó a Activos Mineros por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado en la Supervisión Especial realizada el 31 de mayo y 1 de junio de 2011. Dicha Resolución emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental agotó la vía administrativa y lo resuelto en ella quedó firme.
- En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Activos Mineros ha incurrido en una conducta infractora cuyo supuesto de hecho es el mismo que el de la infracción sancionada anteriormente mediante Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI y confirmada por Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 036-2014-OEFA/TFA-SEP1. En efecto, Activos Mineros ha incumplido nuevamente con lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, al haberse verificado que las aguas ácidas de drenaje y subdrenaje del Depósito de

Desmontes Excélsior discurren y se empozan sobre el suelo.

99. Cabe advertir que esta nueva infracción fue cometida, respecto de la anterior ya sancionada, dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, a efectos de la configuración de un supuesto de reincidencia como factor agravante en caso proceda la imposición de una multa.

^{4.} La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro
 (4) años

^{3.}La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.



- 100. En el presento caso es importante señalar que no resulta aplicable la reincidencia por vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral Nº 381-2014-OEFA/DFSAI.
- 101. Por tanto, en atención a los argumentos indicados, corresponde declarar reincidente a Activos Mineros por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM y, por tanto, disponer su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero no habría ejecutado el Plan de Cierre del "Depósito de Desmontes Excélsior", de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales aprobado por Decreto Supremo Nº 059- 2005-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009- EM.
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas ácidas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- ORDENAR como medida correctiva a Activos Mineros S.A.C. lo siguiente:

	Medida correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas ácidas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo natural.	Acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas ácidas de drenaje y subdrenaje del Depósito de Desmontes Excélsior discurran y se empocen sobre el suelo.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas.



Artículo 3º.- DECLARAR que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la primera conducta infractora detallada en el Artículo 1º, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- INFORMAR a Activos Mineros S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- INFORMAR a Activos Mineros S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- DECLARAR reincidente a Activos Mineros S.A.C. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- INFORMAR a Activos Mineros S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 6° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 8°.- INFORMAR a Activos Mineros S.A.C. que contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental —

OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Registrese y comuniquese.

María Luisa Egusquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



